

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVI

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1948

N.º 65

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.

ROLANDO MERINO REYES

JUAN BIANCHI BIANCHI

VICTOR VILLAVICENCIO G.

QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**PEDRO PARRA ARAVENA Y OTROS
CON PEDRO PABLO MUÑOZ SALGADO**

REIVINDICACION DE CUOTA HEREDITARIA

Apelación de sentencia definitiva

**INSCRIPCION DE NACIMIENTO. — LEGITIMACION. — INSCRIPCION
CON ORDEN JUDICIAL. — IDENTIDAD. — PARTIDA DE NACIMIENTO.—
ACTA DE LEGITIMACION. — LIBRETA DE FAMILIA. — MATRIMONIO.—
ACEPTACION DE LEGITIMACION. — TESTAMENTO. — SUCESION IN-
TESTADA. — HEREDEROS. — ACCION REIVINDICATORIA. — DUEÑO.—
COSA SINGULAR. — POSESION. — POSEEDOR. — PARTE ALICUOTA.—
INDIVISION. — DEMANDA. — SOCIEDAD CONYUGAL. — INMUEBLES.—
HIJOS LEGITIMOS. — COMUNIDAD. — RESOLUCION JUDICIAL. — PO-
SESION EFECTIVA. — ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA.—
RECONVENCION. — INSTRUMENTOS PUBLICOS.**

DOCTRINA.—La circunstancia de que los nacimientos de los demandantes hubieran sido inscritos con posterioridad a su legitimación no es óbice para poner en duda su identidad, por cuanto la ley ha previsto expresamente el caso de que la inscripción de un nacimiento no se verifique dentro del término de sesenta días después de ocurrido, para

cuyo efecto sólo exige que tal inscripción se haga mediante resolución judicial, requisito que en este caso se ha cumplido, según consta de autos.

El hecho de que la partida de nacimiento de uno de los demandantes no coincida con lo que reza el acta de legitimación que consta de la libreta de familia de sus padres, en cuanto al año en

que habría ocurrido, no tiene mayor trascendencia, si al respaldo de dicha partida consta que fué legitimado en el acta de matrimonio de sus padres, y la circunstancia de que en ella aparezca solamente con el apellido materno es perfectamente explicable, toda vez que fué legitimado con motivo del matrimonio posterior de sus padres.

Si con posterioridad a la legitimación los favorecidos con ella la han aceptado, pasan a tener el carácter de hijos legítimos de los legitimantes, y si éstos fallecen sin dejar testamento, de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada son los primeros con derecho a sucederlos.

VOTO DISIDENTE.—La acción reivindicatoria o de dominio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 889, 892, 893 y 895 del Código Civil, es la que compete al dueño de una cosa singular, o de cierta cuota determinada proindiviso de ella, de que no está en posesión, para que su poseedor sea condenado a restituírsela.

Si de acuerdo con la enunciaci3n precisa consignada en la conclusi3n del libelo de demanda, lo primordialmente pedido fué la declaraci3n de que la venta hecha al demandado por el padre de los demandantes, con posterioridad

a la muerte de la madre, de una propiedad adquirida durante la sociedad conyugal habida con esta última, no afecta a la cuota del cincuenta por ciento del inmueble que pertenece a los hijos legítimos de aquélla, hay que concluir que las peticiones concretas sometidas al fallo de la judicatura no son consecuentes con el carácter específico de la acci3n de dominio, porque con su mérito sólo pudo solicitarse que se obligara a la parte demandada, cuya condici3n de poseedor se reconoce por el hecho del ejercicio de la demanda reivindicatoria, a restituir la cuota determinada proindiviso de la cosa singular que es objeto del pleito. Ello, aun cuando se haya solicitado, también, en la misma demanda, que se proclamara la existencia de una comunidad en el predio materia del litigio, entre el demandado y los autores de la demanda, si aparece que dicha petici3n se hizo como "consecuencia" de acogerse la petici3n capital, de fondo, de que se diera lugar a la acci3n de dominio.

De lo anterior resulta, pues, que habiéndose deducido expresa y determinadamente la acci3n reivindicatoria, se involucran en la demanda peticiones incongruentes con ella, que no corresponden a lo único que es posible solicitar

REIVINDICACION DE CUOTA HEREDITARIA

421

dentro de dicha acción, y que por ser propias de otras acciones diferentes, que no fueron entabladas, no son susceptibles de encontrar lugar favorable en el fallo del negocio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160 y 254 N.os 4.o y 5.o del Código de Procedimiento Civil.

Si las resoluciones judiciales que concedieron a los demandantes la posesión efectiva de la herencia de su madre legítima, siendo de carácter afirmativo, fueron ya ejecutadas —como consta de documentos públicos agregados al expediente— media una situación jurídica que impide cualquiera revocatoria o modificación de los respectivos autos, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, y por ello debe desecharse la reconvencción que, en tal sentido, ha deducido el demandado.

Concepción, siete de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Eliminando los fundamentos de la sentencia en alzada, con excepción de los signados con los números 11.o y 12.o, que se reproducen; eliminando, también, la cita de los artículos 670, 675,

686, 687, 688 y 2304 del Código Civil y 314 del Código de Procedimiento Civil y teniendo presente:

1.o) Que consta de la libreta de familia acompañada a fs. 16 por los demandantes, que el 20 de Septiembre de 1924 contrajeron matrimonio, ante el Oficial del Registro Civil de Talcahuano, don Belisario Parra Parra y doña Isabel Aravena Vega, y de la copia de la escritura pública, que corre a fs. 4, que el primero de los nombrados compró a don Pedro y a don Lorenzo Parra Aravena dos sitios ubicados en la manzana "g" minúscula del plano de la población Fuentes del puerto indicado, compuesto cada sitio de diez metros de frente por cuarenta de fondo, que deslindan en conjunto: Norte, con propiedad de doña Juana Herrera viuda de Fernández; Sur, con de don Armando Haristóy; Oriente, con doña Delfina viuda de Maldonado; y Poniente, calle David Fuentes, contrato que se celebró el quince de Septiembre de 1930, ante el Notario de Talcahuano don Samuel Sanhueza, y que fué inscrito el 30 del mismo mes y año, en el Conservador de Bienes Raíces del mismo departamento, según reza la copia de la inscripción corriente a fs. 6;

2.o) Que de la libreta de familia acompañada a fs. 41 por el demandado, aparece que doña Isabel Aravena Vega falleció el 1.o de Marzo de 1940, o sea, que la adquisición del bien raíz de que se ha hablado tuvo lugar durante la vigencia de la sociedad conyugal habida entre aquélla y don Belisario Parra, motivo por el cual el bien raíz aludido pasó a formar parte del haber social, según lo dispone el N.º 5.o del artículo 1725 del Código Civil;

3.o) Que conforme con las libretas de familia de fs. 16 y 41 a que se ha aludido, al contraer matrimonio don Belisario Parra y doña Isabel Aravena, legitimaron a sus hijos habidos con anterioridad: Lorenzo, David, Pedro y Francisco Parra, cuyas legitimaciones fueron aceptadas, de acuerdo con lo que aparece en las escrituras públicas que en copia corren a fs. 30, 32, 33 y 37, otorgadas ante el Notario suplente de Santiago, don Manuel Pérez Lavín, el 9 de Junio de 1945, ante el Notario suplente de Rancagua, don Gustavo Cid Célis, el 8 de Junio del mismo año, ante el Notario de Talcahuano don Carlos Soffía Stuardo, el 14 de Diciembre de 1940, y ante el Notario de Iquique don Anibal Oyarzún Lorca, el 12 de Junio de 1945, por las

que don Pedro y don Lorenzo Parra Aravena, doña Emelina Campos viuda de Parra como representante legal de sus hijos legítimos David y Nelly Parra Campos, habidos durante el matrimonio con don David Parra Aravena, y don Francisco Parra Aravena, respectivamente, expresaron su voluntad de gozar de ese beneficio;

4.o) Que el instrumento público de fs. 7, otorgado por el Notario y Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, da fe de que el 12 de Noviembre de 1940 se inscribió en el Registro de Propiedades de ese departamento el auto de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Isabel Aravena Vega, que se concedió por el Juez Letrado del aludido departamento de Talcahuano, a don Belisario Parra, como único heredero, en su calidad de cónyuge sobreviviente, según resolución de fecha veintitres de Agosto del mismo año, inscribiéndose a su nombre en el Registro de Propiedades las acciones y derechos que le correspondían a su cónyuge fallecido en los sitios que se han indicado en el fundamento 1.o de este fallo y que son el objeto de la litis, acorde con el mérito que arroja la copia de la inscripción espe-

REIVINDICACION DE CUOTA HEREDITARIA

423

cial hecha el 12 de Noviembre de 1940, ante el susodicho Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano (instrumento público de fs. 9);

5.o) Que según consta del expediente que se ha tenido a la vista, por resoluciones que llevan fechas veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, se amplió el auto de posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Isabel Aravena Vega, haciéndose extensiva también a sus hijos legítimos Lorenzo, Pedro, Francisco y David Parra Aravena, representado este último por sus hijos legítimos David Orlando y Nelly Alicia Parra Campos, resoluciones que se inscribieron en el Conservador de Bienes Raíces competente, de acuerdo con lo que acredita el instrumento público de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que en copia corre a fs. 10, practicándose, además, las inscripciones especiales de dominio a favor de las personas nombradas, respecto del bien raíz cuestionado, de acuerdo con el mérito que arrojan las copias autorizadas de los instrumentos otorgados por el Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano, con

fechas veintiuno de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos y veinticinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, corrientes a fs. 12 y 13, bien raíz que es el único de esa clase que forma parte de la herencia aludida, según aparece del inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la varias veces nombrada doña Isabel Aravena Vega, protocolizado el veintitres de Agosto de mil novecientos cuarenta en la Notaría del departamento mencionado, y que en copia corre a fs. 15;

6.o) Que en virtud del análisis que se ha hecho de la prueba instrumental que se ha indicado, aparece que los actores son dueños del cincuenta por ciento de los bienes de la herencia quedada al fallecimiento de la causante doña Isabel Aravena, entre los cuales figuran los sitios de que varias veces se ha hecho mención en el curso de este fallo;

7.o) Que la cuota del cincuenta por ciento de que se ha hablado es determinada proindiviso sobre el bien raíz sub-lite, que tiene carácter singular, por cuanto está específicamente precisado, de lo cual resulta que es susceptible de reivindicación;

8.o) Que de la escritura pública que en copia rola a fs. 1 consta que don Belisario Parra vendió a don Pablo Muñoz "todas las acciones y derechos que le corresponden en común con su finada mujer, doña Isabel Aravena Vega, sobre una casa y sitio ubicados en calle Avenida David Fuentes, número ciento veintitres del puerto de Talcahuano", etc., según textualmente se expresa en ese documento, con fecha doce de Agosto de mil novecientos cuarenta, ante el Notario suplente de ese departamento, don Aurelio Coveña Donoso, y se hizo la inscripción de dominio correspondiente el catorce del mismo mes y año (copia del instrumento público que corre a fs. 3); y si bien es verdad que en el contrato aludido se habla de acciones y derechos, no obstante, el demandado, contestando la demanda a fs. 46, expresamente reconoce que lo vendido fué el total de la propiedad cuestionada;

9.o) Que, de acuerdo con lo que se acaba de decir, en esa venta se incluyó también la cuota singular perteneciente a los actores en el predio de la referencia, cuya validez es una verdad inconcusa, atendida la circunstancia de que la venta de cosa ajena vale (artículo 1815 del Código Civil); pe-

ro ello sin perjuicio del derecho del dueño de la cosa vendida, que en la especie son los actores;

10.o) Que frente a los hechos que se anotan, aparece también comprobado que el demandado tiene la posesión de la cuota singular del predio objeto de la reivindicación, y de ese modo resultan configurados los requisitos que la ley exige para que prospere la reivindicación, cuales son los de que la acción sea ejercitada por el dueño contra el actual poseedor, y que se trate de una cosa singular o de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular;

11.o) Que la parte demandada, reconociendo explícitamente el valor de las legitimaciones hechas por don Belisario Parra y por doña Isabel Aravena a favor de sus hijos habidos con anterioridad al matrimonio, don Pedro, don Lorenzo, don Francisco y don David Parra Aravena, sin embargo desconoce su identidad a los demandantes, fundado en el hecho de que al concedérseles ese beneficio no se encontraban inscritos sus nacimientos, inscripciones que se verificaron muy posteriormente, con excepción de la de don Lorenzo, que aparece con el apellido "Aravena" y no Parra, naci-

REIVINDICACION DE CUOTA HEREDITARIA

425

do el 21 de Marzo de 1890, y no en 1891, como consta del acta de legitimación respectiva;

12.o) Que, efectivamente, como lo sostiene el demandado, el certificado de nacimiento que rola a fs. 28, da fe del nacimiento de Lorenzo Parra, ocurrido en Talcahuano el 21 de Marzo de 1890 y en él no se expresan los nombres del padre ni de la madre, sólo que aparece requiriendo la inscripción doña Isabel Aravena, acto que se llevó a efecto el 9 de Octubre de 1914, y los de fs. 26, 27 y 29 relativos al nacimiento de don Pedro, don Francisco y don David Parra Aravena, llevan fechas 3 de Marzo de 1936, 1.o de Marzo de 1945 y 31 del mismo mes y año, y dan fe de que el primero nació el 9 de Diciembre de 1895, el segundo, el 13 de Septiembre de 1898, y el último, el 5 de Febrero de 1893, y es efectivo, asimismo, que no obstante que el nacimiento de don Pedro aparece inscrito ante el Oficial del Registro Civil de Pucón, él ocurrió en Lebu;

13.o) Que desde luego conviene dejar establecido, que la circunstancia de que los nacimientos de los demandantes hubieran sido inscritos con posterioridad a su legitimación no es óbice para poner en duda su identidad, por

cuanto la ley ha previsto expresamente el caso de que la inscripción de un nacimiento no se verifique dentro del término de sesenta días después de ocurrido, para cuyo efecto sólo exige que tal inscripción se haga mediante resolución judicial, requisito con el cual se ha cumplido en la especie, según consta de las partidas de nacimiento de que se ha hecho mención;

14.o) Que el hecho de que la partida de nacimiento de don Lorenzo Parra Aravena de fs. 28, no coincida con lo que reza el acta de legitimación que consta de la libreta de familia de fs. 41, en cuanto al año en que habría ocurrido, no tiene mayor trascendencia, desde que al respaldo de dicha partida consta que fué legitimado en el acta de matrimonio de sus padres, y la circunstancia de que en ella aparezca con el apellido Aravena y no Parra es perfectamente explicable, toda vez que fué legitimado con motivo del matrimonio posterior de sus padres;

15.o) Que, por lo demás, con respecto a la identidad de don Lorenzo y de don Pedro Parra Aravena, está plenamente acreditada con la copia de la escritura pública de fs. 4, otorgada ante el No-

tario de Talcahuano el 15 de Septiembre de 1930, a que se ha aludido, porque en ella el comprador don Belisario Parra reconoce que los compradores, las personas nombradas al comienzo, son sus hijos, cuando en esa escritura se estipula la cláusula siguiente: "los hermanos Parra Aravena se comprometen a ayudar monetariamente a su padre don Belisario Parra, a fin de introducir mejoras en la propiedad;

16.o) Que, por otra parte, la identidad de los demandantes aparece comprobada con las declaraciones de los testigos don Celindo Ramírez Ramírez, don Demetrio del Carmen Martínez Bravo y don Carlos Pavez Pavez, que deponen a fs. 64 vta., 65 y 66, quienes, dando razón de sus dichos, al evacuar los puntos tercero y cuarto del auto de prueba de fs. 61 y el sexto de la minuta contenida en el otrosí de la solicitud de fs. 62, afirman que los actores son las mismas personas legitimadas por don Belisario Parra y doña Isabel Aravena; (la declaración del testigo Lorenzo Araya carece de mérito probatorio, porque incurre en contradicciones, pues al contestar al punto tercero del auto de prueba indicado expresa que no le constan los hechos que ahí se indican, y

al evacuar la pregunta que se contiene en el punto 6.o de la minuta de puntos de prueba aludida, que se refiere a los mismos hechos, da una respuesta afirmativa);

17.o) Que el resto de la prueba producida por el demandado, que aún no ha sido ponderada y que consiste en los instrumentos públicos que en copia corren a fs. 42, 44 y 45, no conduce a desvirtuar los hechos y conclusiones que ya se han consignado. En efecto, el de fs. 40 es copia de la escritura pública que da fe del contrato celebrado entre don Belisario Parra y el demandado, mediante el cual aquel vendió a éste la propiedad a que se refiere el litigio, que es idéntica a la acompañada a fs. 1 por los demandantes, y que ya fué objeto de análisis con anterioridad; el de fs. 44 es copia autorizada de la resolución del Juez Letrado de Talcahuano, en cuya virtud se concedió a don Belisario Parra la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Isabel Aravena, que fué modificada con posterioridad, ampliándose a favor de los demandantes, según se ha dicho en el considerando 5.o de este fallo, y el de fs. 45 es copia de la inscripción de dominio, que los actores acom-

REIVINDICACION DE CUOTA HEREDITARIA

427

pañaron a fs. 9, que ya fué objeto de estudio;

18.o) Que, con respecto a la reconvención, ella tiene como finalidad dejar sin efecto las resoluciones de veintinueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno y de tres de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de las cuales el Juzgado de Letras de Talcahuano amplió el auto en cuya virtud concedió la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de doña Isabel Aravena, a su cónyuge sobreviviente don Belisario Parra, haciéndola extensiva a los actores;

19.o) Que, como ya se ha dejado expuesto en el curso de esta sentencia, don Lorenzo, don Francisco, don Pedro y don David Parra Aravena, este último representado por sus hijos legítimos don David Orlando y doña Nelly Alicia Parra Campos, fueron légitimados en el acta de matrimonio de sus padres, y habiendo sido aceptada esa legitimación, las personas nombradas tienen el carácter de hijos legítimos de la causante, motivo por el cual, de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada, son los primeros con derecho a suceder a la difunta. En esa virtud, necesariamen-

te debieron dictarse las resoluciones que en la reconvención se pretende que se dejen sin efecto, porque ellas importan el reconocimiento de los derechos de los actores como descendientes legítimos de la nombrada doña Isabel Aravena. Siendo esto así, es improcedente la reconvención aludida; y

20.o) Que, finalmente, sólo queda por estudiar el resto de la prueba producida por los demandantes, que está constituida por los documentos de fs. 17, 34, 52, 53 y 54, que no alteran en absoluto las conclusiones que ya han sido consignadas en los fundamentos anteriores. En efecto, la libreta de familia de fs. 17 acredita el matrimonio de don David Parra Aravena con doña Emelina Campos Vergara, la legitimación de su hijo David Orlando y el nacimiento de su hija Nelly Alicia; el de fs. 34, que es copia autorizada extendida por el Secretario del Tercer Juzgado de este departamento, contiene en compulsa la resolución de ese Tribunal, en cuya virtud don Modesto Bustamante fué nombrado curador especial del menor David Orlando Parra, a fin de que en su nombre aceptara o repudiara la legitimación mencionada; el de fs. 35, es copia de la escritura pú-

blica extendida por el curador nombrado, aceptando la legitimación en referencia, ante el Notario de este departamento, don Fernando Salamanca Monje, el 18 de Julio de 1945; el de fs. 52 es un certificado de bautismo en que se consigna que el día 5 de Marzo de 1893 fué bautizado David Segundo Parra, como hijo legítimo de don Belisario Parra y de doña Isabel Aravena; el de fs. 53 es otra copia de la partida de nacimiento de don Pedro Parra Aravena, idéntica a la que se acompañó a fs. 26, y el de fs. 54 es el certificado de defunción de don David Parra Aravena.

Por estos fundamentos y de acuerdo, además, con lo que disponen los artículos 202, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 923, 984 y 1268 del Código Civil, se confirma la sentencia apelada de fecha treinta de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, escrita a fs. 68.

VOTO DISIDENTE.—El voto del señor Ministro Poblete Poblete fué contrario a la confirmatoria de aquella parte de la sentencia que dió lugar a la demanda, y sostuvo en cambio la procedencia del recurso de apelación, en cuya virtud debería revocarse el fallo, en lo pertinente.

El criterio del Ministro disidente se inspira en las siguientes argumentaciones:

Los actores optaron por ejecutar la acción reivindicatoria o de dominio, que es la que compete al dueño de una cosa singular, o cierta cuota determinada proindiviso de ella, de que no está en posesión, para que su poseedor sea condenado a restituírsela (artículos 889, 892, 893 y 895 del Código Civil).

Las peticiones concretas sometidas al fallo de la judicatura, según la enunciación precisa consignada en la conclusión del libelo de demanda, no son consecuentes con el carácter específico de la acción de dominio, porque con su mérito sólo pudo solicitarse que se obligara a la parte demandada, cuya condición de poseedor se reconoce por el hecho del ejercicio de la demanda reivindicatoria, a restituir la cuota determinada proindiviso de la cosa singular, que es objeto del pleito; y lo primordialmente pedido fué la declaración de que la venta hecha por don Belisario Parra Parra a don Pedro Pablo Muñoz Salgado no afecta a la cuota del cincuenta por ciento del inmueble por pertenecer a los hijos legítimos de Isabel Aravena Vega.

Se solicitó, también, es cierto, que se proclamara la existencia de

REIVINDICACION DE CUOTA HEREDITARIA

429

una comunidad en dicho predio, entre el demandado y los autores de la demanda; pero ello como petición de segundo orden, como "consecuencia" de acogerse la petición capital, de fondo, de que se dé lugar a la acción de dominio.

Resulta, pues, que habiéndose deducido expresa y determinada mente la acción reivindicatoria, se involucran peticiones incongruentes con ella, que no corresponden a lo único que es posible solicitar dentro de dicha acción, y que por ser propias de otras diferentes, que no fueron entabladas, no son susceptibles de encontrar lugar favorable en el fallo del negocio (artículos 160 y 254 N.º 4.º y 5.º del Código de Enjuiciamiento Civil).

Así se explica la anomalía de que habiéndose demandado únicamente a don Pedro Pablo Muñoz Salgado, en su carácter de poseedor de lo que se trata de reivindicar, se pretenda obtener un alcance o interpretación con respecto al contrato de compraventa protagonizado por éste y su vendedor don Belisario Parra Parra, sin oír a este último, pese a las derivaciones que para sus responsabilidades civiles se producirían, indudablemente, si prosperara la declaración fundamental que se solicita en la demanda, sin

que pueda sostenerse su fallecimiento, porque no es un hecho probado en el litigio, no está anotada la muerte en las libretas de estado civil de fojas 16 y 41, ni los propios demandantes admiten esta eventualidad.

Además de lo expresado, suficiente para desestimar la demanda, tiene también en consideración el Ministro disidente otras razones, vinculadas a lo sostenido en la sentencia de mayoría. En su concepto no es posible admitir que lo vendido por don Belisario Parra al demandado fuera todo el predio, como cuerpo cierto, ya que si bien el comprador ha dicho que compró todo, el contrato estipula únicamente que el primero vende "todas las acciones y derechos que le corresponden en común con su finada mujer doña Isabel Aravena Vega sobre una casa y sitio ubicado en calle Avenida David Fuentes número ciento veintitres"; y lo inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces fué precisamente esas "acciones y derechos". Así consta de los instrumentos públicos de fojas 1 y 3. Si Parra vendió nada más que acciones y derechos, o sea, su cuota, fué sin lugar a dudas porque no se consideraba a la sazón propietario exclusivo de la cosa vendida, y tuvo en vista otros derechos con-

currentes. Obró lícitamente, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1812 del Código Civil, y ello da a los actores derechos distintos de aquellos que pueden perseguirse mediante el ejercicio de la acción reivindicatoria.

En la hipótesis de que lo vendido hubiera sido el cuerpo cierto —interpretación aceptada por los jueces de mayoría— tampoco podría hablarse de la venta de cosa ajena, por dos razones: a) el vendedor era dueño de su cuota, como cónyuge sobreviviente de la sociedad conyugal, a quien también se concedió la posesión efectiva de la herencia de doña Isabel Aravena Vega, según los documentos públicos de fojas 7, 9, 12 y 45; b) mientras no se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y partición de los bienes de la sucesión, los derechos de los comuneros son meramente eventuales y están subordinados a las resultas del juicio particional, en el que el inmueble enajenado puede adjudicarse al vendedor, y en tal evento éste habría vendido lo propio (artículos 682, 1344 y 1819 del Código Civil).

Si don Belisario Parra Parra hubiera vendido la integridad de la cosa proindiviso, la venta habría sido realmente válida, de conformidad con lo prescrito en los artículos 1450 y 1815 del Có-

digo Civil, porque no se habría transferido el dominio mediante la compraventa, y el vendedor se habría obligado únicamente a entregar la cosa al comprador (artículo 1793 del Código citado).

Los demandantes habrían podido en este evento ejercitar, entre otras, la acción reivindicatoria sobre sus cuotas determinadas, solicitando que al demandado, se le obligue a restituírselas, como poseedor de ellas; pero no formulando solicitudes inconciliables con la reivindicación, como han sido las consignadas en lo petitorio del escrito de demanda, propias de otras acciones que bien fueron también susceptibles de ser elegidas, como las tendientes a la proclamación judicial de la existencia de una comunidad con el comprador, la declaración de no empecerles el contrato de compraventa, o la provocación del juicio particional.

En todo evento, cualquier alcance a lo estipulado en el contrato de compraventa que motiva este pleito, o interpretación de sus cláusulas, es jurídicamente imposible resolver en este juicio reivindicatorio, cuyo objeto único ha podido ser el de obtener la declaración de que el comprador don Pedro Pablo Muñoz Salgado debe restituir a los actores sus cuotas determinadas proindiviso

REIVINDICACION DE CUOTA HEREDITARIA

431

en el predio enajenado, en calidad de poseedor, tanto en virtud de la caracterización intrínseca de la acción de dominio, cuanto porque la demanda fué orientada exclusivamente en contra del comprador, y se prescindió absolutamente del vendedor, a quien no se oyó entonces, durante la secuela del litigio.

El mismo Ministro disidente concurre a confirmar el fallo de primera instancia, en cuanto niega lugar a la reconvencción de los demandados, teniendo sólo presente el hecho de que las resoluciones judiciales que concedieron también a los demandantes la posesión efectiva de la herencia de doña Isabel Aravena Vega, siendo de carácter afirmativo, fueron ya ejecutadas, tal como lo demuestran los documentos pú-

blicos de fojas 10, 11 y 13, situación jurídica que impediría cualesquiera revocatoria o modificación de los respectivos autos, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 821 del Código de Enjuiciamiento Civil.

Agréguese el impuesto antes de notificar, anótese y devuélvase. Redactó el fallo de mayoría el señor Ministro Peña, y el voto disidente, su autor.

Emilio Poblete. P. — Rolando Peña L. — Mario Léniz P.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Il.ªma. Corte, don Emilio Poblete Poblete, don Rolando Peña López y don Mario Léniz Prieto. — D. Martínez U. secretario.